

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Demandante	COLPENSIONES
Demandado	OLGA DE JESÚS RUIZ MUÑOZ
Radicado	05001 33 33 024 2019 00340 00
Asunto	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud, con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, el que fue prorrogado por la Resolución 844 hasta el 31 de agosto de 2020.

2.- A través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República, con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2020, y posteriormente el 6 de mayo de 2020, por medio del Decreto 637, nuevamente declaró dicho Estado de Emergencia hasta el 31 de agosto de 2020.

Tal situación autoriza al Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, para dictar Decretos con fuerza de ley destinados a conjurar la crisis y evitar que se extiendan sus efectos.

3.- Dentro del anterior marco normativo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia"*.

El citado Decreto dispone en su artículo 2 el deber de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales y **asuntos en curso**, con el fin de

facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, y a los usuarios de este servicio público.

Así mismo, es importante señalar que durante el curso del proceso, deberá observarse el trámite y procedimiento señalado en el artículo 3 del mismo estatuto que señala: *"Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporado al mensaje enviado a la autoridad judicial**"*.

II.- DEL CASO CONCRETO

1. Mediante escrito radicado en la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos el 3 de diciembre de 2019, la parte demandante informo al despacho que la comunicación enviada a la dirección aportada para notificación de la demandada fue efectivamente entregada.

Por lo anterior, toda vez que fue surtida en debida forma la entrega de la comunicación o citación para notificación personal de la accionada, y que no compareció a notificarse personalmente de la demanda de la referencia, mediante auto del veintinueve (29) de enero de 2020, se requirió a la parte demandante para que en el término de diez (10) días gestionara la notificación por aviso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 292 del C.G.P., pero debido a que en la misma fecha fue allegada la renuncia al poder por parte de la apoderada de la entidad demandante, hasta la fecha no se ha realizado el aviso.

2. En relación con la notificación personal, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Demandante: COLPENSIONES
Demandado: OLGA DE JESÚS RUIZ MUÑOZ
Radicado: 050013333024**2019000340** 00

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales."

3. De conformidad con el artículo citado, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS**, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, remita la demanda y sus anexos a la señora **OLGA DE JESÚS RUIZ MUÑOZ** al correo electrónico dispuesto por ésta para tal fin, en el caso de enviarlo por este medio, deberá informarle al despacho la forma como la obtuvo la dirección del correo electrónico y allegará las evidencias correspondientes.

De no conocer el canal de digital de la señora **OLGA DE JESÚS RUIZ MUÑOZ**, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, cumpliendo con los requisitos señalados por el artículo 292 del Código General del Proceso.

4. Se advierte a las partes que los **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS AL CORREO adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co** establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para estos efectos. Se les recuerda que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, el escrito que se remita a por este medio, deberá igualmente allegarse a los demás sujetos procesales, al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados y al Ministerio Público (Procurador delegado ante el Juzgado): **srivadeneira@procuraduria.gov.co**.

Para todos los efectos se le dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, que consagra: "**Cuando una parte**

Demandante: COLPENSIONES
Demandado: OLGA DE JESÚS RUIZ MUÑOZ
Radicado: 050013333024**2019000340** 00

acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5. Se reconoce personería a la abogada en ejercicio la **Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA** portadora de la T.P. 102.786 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandante, en el proceso de referencia en los términos de la escritura obrante a folio 87, se le reconoce personería al abogado **CARLOS EDUARDO RAMIREZ BELLO** portador de la T.P. 158.433 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandante como abogado sustituto, conforme a la sustitución obrante a folio 86.

NOTIFIQUESE,

**MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 10 DE AGOSTO DE 2020, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

**MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7504ad3cf098cc7c3ac96324a06b3043326df5408239adc3aea725e13f69e405
Documento generado en 06/08/2020 07:07:59 a.m.